

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LIBERTY MOBILE  
PUERTO RICO, INC.

Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES  
DEL GOBIERNO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202300419

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
Administración de  
Servicios  
Generales, Junta  
de Subastas

Casos Número:  
JR-23-128

Subasta Número:  
23J-04568

Sobre:  
Nulidad de  
Resolución de  
Adjudicación  
Contrato de  
Selección Múltiple  
RFP 23J-04568

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos Liberty Mobile Puerto Rico, Inc. (Liberty o Recurrente) y nos solicita que revoquemos la *Resolución de Adjudicación Enmendada* emitida por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (Junta de Subastas) el 4 de agosto de 2023.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción, por ser prematuro.<sup>1</sup>

-I-

El 21 de octubre de 2022, la Junta de Subastas publicó la *Solicitud de Propuestas Selladas Núm. 23J-*

<sup>1</sup> Examinada la *Moción Informativa* presentada por Liberty el 15 de agosto de 2023 para acreditar la notificación de su Recurso de Revisión Judicial, expresamos darnos por enterados.

04568 (Solicitud de Propuestas Núm. 23J-04568).<sup>2</sup> Ello, con el fin de conseguir ciertos contratos de selección múltiple para servicios de telecomunicaciones a ser provistos a entidades gubernamentales, exentas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

El 9 de noviembre de 2022, la Junta de Subastas notificó la *Enmienda Núm. 2* a la Solicitud de Propuestas Núm. 23J-04568. Mediante esta dispuso que la fecha y hora límite para entregar las propuestas sería el 28 de noviembre de 2022 a la 1:00pm y que el Acto de Apertura se llevaría a cabo ese mismo día a las 3:00pm.<sup>3</sup>

El 28 de noviembre de 2022, la Junta de Subastas indicó que para la fecha y hora pautada había recibido cuatro (4) propuestas, las cuales pertenecían a: (1) Data Access Communications, Inc. (Data Access); (2) Worldnet Telecommunications, LLC (Worldnet); (3) PRTC Inc., dba Claro (Claro); y (4) HUB Advanced Network, LLC (HUB).<sup>4</sup> Por otro lado, hizo constar que, si bien se obtuvo una oferta adicional por parte de Liberty, la misma se presentó fuera del término dispuesto para ello (1:54pm),<sup>5</sup> por lo que procedería a devolverla conforme a lo dispuesto por el inciso 9 de la Sección 7.3.9 del *Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9230 de 18 de noviembre de 2020 (Reglamento Núm. 9230).

---

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, págs. 267-305.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 316-318.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 506.

<sup>5</sup> En la *Resolución de Adjudicación Enmendada*, la Junta de Subastas aclara que “[a] pesar de que el Acta de Apertura [indica] que la oferta de Liberty se entregó fuera de término, por un error tipográfico dice que fue a la 1:34 p.m. [C]onsta del sello en el sobre retenido que la hora correcta fue a la 1:54 p.m.”. *Id.*, pág. 714, nota al calce 1.

El 17 de abril de 2023, luego de varios trámites procesales, la Junta de Subastas emitió la *Resolución de Adjudicación RFP 23J-04568*.<sup>6</sup> En esta anunció que los licitadores agraciados habían sido Data Access, Worldnet y Claro. Por su parte, indicó que el proponente HUB no resultó favorecido.

Debido a lo anterior, el 5 de mayo de 2023, HUB presentó una *Solicitud de Revisión Administrativa* ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales (Junta Revisora).<sup>7</sup>

De igual forma, el 23 de mayo de 2023, Liberty acudió ante dicho ente y solicitó que se anulara la *Resolución de Adjudicación*.<sup>8</sup> Ello, debido a que la Junta de Subastas no le notificó el dictamen conforme lo requieren los Artículos 32 y 39 de la Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019* (Ley Núm.73-2019).<sup>9</sup> Además, peticionó que se ordenara a la Junta de Subastas a evaluar su propuesta.

El 20 de junio de 2023, la Junta Revisora emitió una *Resolución* en el caso *Hub Advanced Networks, LLC v. Junta de Subasta de la Administración de Servicios Generales* (Caso Núm. JR-23-128).<sup>10</sup> La entidad declaró que carecía de jurisdicción para atender el recurso y devolvió el caso de la Junta de Subastas para que fundamentara su decisión y le concediera a HUB las garantías del debido proceso de ley a las que tenía derecho. No obstante, la Junta Revisora no tomó acción

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 513-520.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 521-546.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 547-559.

<sup>9</sup> 3 LPRA secs. 9834h & 9834o.

<sup>10</sup> Apéndice del Recurso, págs. 583-596.

alguna con respecto a la *Solicitud de Revisión Administrativa y Nulidad de Resolución de Adjudicación* presentada por Liberty, por lo que se entiende fue rechazada de plano.

El 10 de julio de 2023, Liberty acudió ante este Tribunal de Apelaciones (Caso Núm. KLRA202300348) y solicitó la revisión de la determinación emitida por la Junta Revisora en el Caso Núm. JR-23-128.<sup>11</sup> Planteó que la Junta de Subastas y la Junta Revisora violentaron sus derechos al no notificarle de las determinaciones finales emitidas por ambas. Además, sostuvo que había sometido su propuesta a tiempo, conforme a la reglamentación aplicable y que, por tanto, no considerar ni evaluar la misma constituía un abuso de discreción por parte del ente administrativo.

Así las cosas, el 12 de julio de 2023 emitimos una *Sentencia* desestimando el *Recurso de Revisión Judicial* instado por Liberty, por falta de jurisdicción, pues su presentación fue prematura ante el hecho de que el trámite administrativo no había culminado.<sup>12</sup> Al así hacerlo, expresamos que:

[...] La Resolución aquí impugnada devuelve el asunto al foro de origen para que subsanen deficiencias procesales que privaron a la Junta Revisora de jurisdicción, y en consecuencia, no permite que la determinación sea "final" como requiere la LPAUG.

[...]

[...] Se le apercibe a la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de que, en su determinación de adjudicación, incluya cualquier evento procesal relacionado con licitadores que participaron, pero no fueron considerados, y se notifique dicha determinación final a **todos** los licitadores o proponentes, aunque su

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 1-596.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 609-616.

propuesta no haya sido considerada. Una vez se produzca la decisión final de la Junta de Subastas, la parte aquí recurrente, de no estar conforme, podrá solicitar la revisión de la misma ante la Junta Revisora y, luego, de estimarlo conveniente, ante este Tribunal, sobre la base de los planteamientos que estime pertinentes (incluidos, de ser aplicables, los contenidos en el recurso de referencia). (Énfasis y subrayado en el original).<sup>13</sup>

El 4 de agosto de 2023, la Junta de Subastas emitió una *Resolución de Adjudicación Enmendada* para el RFP 23J-04568 en cumplimiento con el dictamen emitido por la Junta Revisora el 20 de julio de 2023 en el Caso Núm. JR-23-128.<sup>14</sup>

Inconforme, el 11 de agosto de 2023, Liberty presentó ante este Tribunal el Recurso de Revisión Judicial que nos ocupa, imputándole a la Junta de Subastas haber incurrido en los siguientes errores:

**Primer Señalamiento de Error**

Erró la Junta Revisora [sic.] al emitir la Resolución de Adjudicación Enmendada sin notificar de la misma a Liberty Mobile conforme al Artículo 32 y 39 de la Ley 73-2019.

**Segundo Señalamiento de Error**

Erró la **Junta de Subastas** al no aceptar de manera [*ultra vires*] la propuesta de Liberty Mobile porque la presentación tardía de una de sus copias no justificaba la descalificación de su propuesta bajo el Reglamento de la Junta de Subastas de la ASG. (Énfasis en el original).

A su vez, la Recurrente presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada Ha Lugar por esta Curia el 14 de agosto de 2023. Al así hacerlo expresamos que:

[...] [S]e suspenden los efectos de la decisión objeto de revisión y se paraliza cualquier trámite relacionado con la misma, hasta que otra cosa pudiese disponer este Tribunal.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 615.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 713-723.

Cuenta la parte recurrida con un término de diez (10) días para expresarse en cuanto al recurso.

El 21 de agosto de 2023, compareció ante nos Claro, mediante una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, y dispuso que este Tribunal debía ordenarle a la Junta de Subastas que notificara nuevamente la *Resolución de Adjudicación Enmendada* a todos los licitadores, incluyendo a Liberty. Con respecto al segundo señalamiento de error de la Recurrente, dispuso que carecíamos de jurisdicción para atender el mismo, debido a que Liberty no agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición al no haber acudido ante la Junta Revisora antes de recurrir ante este Tribunal.

El 25 de agosto de 2023, la Administración de Servicios Generales presentó su alegato en oposición al recurso de autos. Expuso que este Tribunal no puede atender el Recurso de Revisión Judicial, ya que Liberty nunca solicitó revisión de la *Resolución de Adjudicación Enmendada* ante la Junta Revisora. Además, dispuso que, contrario a lo alegado por la Recurrente, la Junta de Subastas sí le notificó a esta última la *Resolución de Adjudicación Enmendada* mediante el envío de una "copia de cortesía" por correo electrónico, el mismo día que fue emitida la decisión. Por último, señaló que la Junta de Subastas no erró al denegar acoger la propuesta de Liberty, puesto que la misma se presentó fuera de la hora pautada para su presentación.

El 30 de agosto de 2023, Liberty presentó una *Solicitud para presentar oposición consolidada a mociones de desestimación de la ASG y PRTC (CLARO)*, al

*amparo de la Regla 68(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.*

Ese mismo día, Claro instó una *Moción Informativa sobre Notificación de la Resolución de Adjudicación Enmendada a Liberty*. Adujo que advino en conocimiento de que la *Resolución de Adjudicación Enmendada* fue notificada a Liberty mediante lo expuesto por la Administración de Servicios Generales en su oposición. Ello pues, los licitadores no fueron copiados en el correo electrónico que le fue enviado a la Recurrente y Liberty tampoco lo mencionó en su Recurso de Revisión Judicial. Por último, reiteró su postura en cuanto a que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nos.

El 31 de agosto de 2023 emitimos una *Resolución* declarando *Ha Lugar la Solicitud para presentar oposición consolidada a mociones de desestimación de la ASG y PRTC (CLARO), al amparo de la Regla 68(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y le concedimos a Liberty hasta el 6 de septiembre de 2023 para cumplir con su petición.

El 6 de septiembre de 2023, Liberty presentó una *Réplica Consolidada a Mociones de Desestimación de a ASG y PRTC (CLARO)*.<sup>15</sup> En esta expuso, en síntesis, que: (1) la Junta de Subastas no le notificó adecuadamente la *Resolución de Adjudicación Enmendada*, conforme lo requiere la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*

---

<sup>15</sup> Examinada la *Moción Informativa y en Solicitud de Autorización* presentada por Liberty el 6 de septiembre de 2023, solicitando que se le autorizara el exceso de páginas que contenía su réplica, declaramos la misma *Ha Lugar*.

*Puerto Rico* (Ley Núm. 38-2017); (2) que en este caso se cumplen todas las excepciones al requisito de tener que agotar remedios administrativos; y (3) que este Tribunal debe cancelar todo procedimiento de selección y/o adjudicación del Contrato de Selección Múltiple para que se comience de nuevo y se permita a Liberty participar del mismo.

-II-

**A. Jurisdicción**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico procesal que "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen".<sup>16</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>17</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a desestimar el recurso —toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho— pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>18</sup>

Un recurso tardío, al igual que uno **prematureo**, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre", por lo que debe ser desestimado.<sup>19</sup> Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>17</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

<sup>18</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>19</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

<sup>20</sup> *Id.*



## B. Notificación Adecuada

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la garantía de notificación, salvaguardada por el debido proceso de ley, debe caracterizarse como "real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables".<sup>21</sup> Además, nuestro Máximo Foro Judicial ha reiterado que:

El derecho a cuestionar la adjudicación de una subasta mediante el proceso de revisión judicial es parte del debido proceso de ley. Por tal razón, es indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes. La notificación de adjudicación, además, debe advertir del derecho de las partes a procurar la revisión judicial; el término disponible para hacerlo y la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación. 'S[o]lo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial'. Así las cosas, **una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender el asunto.** (Énfasis nuestro).<sup>22</sup>

Por otra parte, el Art. 63 de la Ley Núm. 73-2019 dispone que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas ante la Administración y la Junta de Subastas y los procedimientos de revisión de la adjudicación de subastas ante la Junta Revisora de Subastas, se regirán por los procedimientos establecidos en esta Ley **y por cualquier disposición de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", que no contravenga las disposiciones de esta Ley.** (Énfasis nuestro).<sup>23</sup>

Con respecto a la notificación de las determinaciones administrativas, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017 dispone que estas deberán ser enviadas

---

<sup>21</sup> *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales*, 209 DPR 122, 131-132 (2022), citando a *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001).

<sup>22</sup> *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales*, *supra*, pág. 132 (citas omitidas).

<sup>23</sup> 3 LPRA sec. 9838.

por correo ordinario o electrónico, **a las partes y sus abogados**, a la brevedad posible y se deberá archivar en autos copia de la orden o resolución y de la constancia de la notificación.<sup>24</sup>

Por su parte, el Art. 53 la Ley Núm. 73-2019<sup>25</sup> y el Art. 3.16 del Reglamento Núm. 9230 disponen que La notificación de adjudicación de subasta debe ser notificada adecuadamente, mediante correo federal certificado con acuse de recibo o correo electrónico, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. Además, añaden que, como mínimo, la notificación deberá incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.

**-III-**

El 12 de julio de 2023, este Tribunal de Apelaciones emitió un dictamen ordenando a la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales a que, una vez enmendada su *Resolución de Adjudicación* original, procediera a notificar la misma a **todos** los licitadores o **proponentes**, aunque su propuesta no hubiese sido **considerada como parte del proceso de licitación**. Sin embargo, contrario a nuestro requerimiento expreso y claro, la Junta de Subastas determinó no incluir a

---

<sup>24</sup> 3 LPRA sec. 9654.

<sup>25</sup> 3 LPRA sec. 9836f.

Liberty en la notificación de su *Resolución de Adjudicación Enmendada* enviada a los licitadores. Esto pues, el ente administrativo entendió que la Recurrente “no [era] parte para efectos de la notificación” del dictamen emitido.<sup>26</sup>

Sobre el particular, la Administración de Servicios Generales alega ante nos que envió una “**copia de cortesía**” a Liberty sobre dicho asunto y que ello resulta suficiente para cumplir con el requisito de notificación que dispone nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de caso. Sin embargo, no nos convence. La notificación enviada por la Administración de Servicios Generales incumple con los requisitos para considerarse una válida y adecuada. El correo electrónico de la Administración de Servicios Generales fue dirigido a un empleado que no figuraba entre las personas que habían presentado la propuesta de Liberty ante la agencia.<sup>27</sup> Ello pues, el sobre que contenía la propuesta de la Recurrente disponía claramente que el documento había sido preparado por el Sr. Nelson Colón Cruz, VP y CFO de Liberty y, además, establecía que el correo electrónico de este era: nelson.colon@libertypr.com.<sup>28</sup> No obstante, la Junta de Subastas, *motu proprio*, optó por enviar una “copia de cortesía” al Sr. Erick Rivera (erick.rivera@libertypr.com) quien, conforme surge de autos, se desempeña como *BSEE Applications Sales Consultant 3* en Liberty y cuya autoridad sobre los asuntos objeto de este caso no fue acreditada. Por otra parte, debemos destacar que Liberty ha contado con

---

<sup>26</sup> Apéndice del Recurso, pág. 715.

<sup>27</sup> Anejo I del Alegato en Oposición de la Administración de Servicios Generales.

<sup>28</sup> Anejo 3 del Alegato en Oposición de la Administración de Servicios Generales.

representación legal desde que impugnó la *Resolución de Adjudicación* original de la Junta de Subastas y, sin embargo, no surge del expediente que la abogada de la Recurrente fuese notificada sobre el dictamen objeto de este pleito.

Debido a lo anterior, es evidente que los términos para solicitar revisión no han comenzado a decursar, debido a que la Junta de Subastas notificó defectuosamente su dictamen. Por lo cual, contrario a lo planteado por las recurridas, no existen procesos administrativos que agotar por parte de Liberty. Una vez la Junta de Subastas notifique adecuadamente su dictamen, Liberty entonces podrá solicitar la revisión de la decisión en sus méritos, **siguiendo los procedimientos de revisión que disponen las leyes aplicables.**

-IV-

Por todo lo antes expuesto, *desestimamos* el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción, por ser prematuro.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones